

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2927/2022

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

13/07/2022



Palabras clave

Alcaldía Cuauhtémoc, departamentos, asignados, entregados, padrón, beneficiarios

Solicitud

5 requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Respuesta

El Sujeto Obligado informó al recurrente el número de viviendas que contempla el desarrollo de vivienda; el número de departamentos asignados; el número de departamentos entregados; el número de departamentos sin designar; y respecto del padrón solicitado manifiesta su negativa ya que contiene información confidencial, consistente en datos personales, por lo que adjunta un link electrónico que contemplaría la totalidad del padrón de beneficiarios respecto del ejercicio 2021.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información relativa a la lista o padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos.

Estudio del Caso

De los agravios expresados se determina que el recurrente se encuentra conforme con la respuesta a cuatro de sus requerimientos.

Sobre el requerimiento 5, se determina que el padrón contiene datos personales, es decir, información pública clasificada como confidencial, por lo que sólo pueden entregar el padrón en versión pública, testando la información confidencial, debiendo de adjuntar un acta de clasificación de la información conforme a la normatividad en la materia. Sobre el link del Padrón de beneficiarios del programa entregado por medio de un link, el mismo no contiene información alguna, por lo que tampoco realiza una respuesta fundada y motivada de forma adecuada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada en el requerimiento “e”, en versión pública en su caso, o entregando el “Padrón de Beneficiarios del Programa correspondiente al ejercicio 2021”, de forma completa

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2927/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada conforme a la normatividad en la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto ordenan **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **090171422000758** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre la información solicitada en el requerimiento “e”, en versión pública en su caso, o entregando el “Padrón de Beneficiarios del Programa correspondiente al ejercicio 2021”, de forma completa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	8
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	9
RESOLUTIVOS	17

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El trece de mayo, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090171422000758**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

- “...Solicito del proyecto del INVI ubicado en Av... alcaldía Cuauhtémoc, CDMX.
a.-Número de departamentos que contempla el proyecto.
b.-Número de departamentos asignados
c.-Número de departamentos entregados
d.-Número de sin asignar
e.-Lista o padrón padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos...” (Sic).

Señalando como otros datos para facilitar su localización lo siguiente:

“...A principios de este año comenzó la ocupación de dicho inmueble...” (Sic).

1.2 Respuesta. El tres de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CPIE/UT/000914/2022** de la misma fecha, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“ ...

Con relación a su requerimiento de saber: «...**Solicito del proyecto del INVI ubicado en Av. [REDACTED], alcaldía Cuauhtémoc, CDMX: a.-Número de departamentos que contempla el proyecto...**» (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: El Arq. Hugo Adolfo Gauna Díaz, Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/0001044/2022, manifestó que ante la Subdirección de Supervisión Técnica, cuenta con registro del predio ubicado en la calle de “Dr. [REDACTED], Alcaldía Cuauhtémoc”, dentro del universo de Obra Terminada en el año 2020, financiada con recursos otorgados por este Instituto para el desarrollo de 64 viviendas, 04 servicios complementarios (locales Comerciales).

A cerca de sus requerimientos de: «... **b.-Número de departamentos asignados y c.-Número de departamentos entregados...**» (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000827/2022, comentó que el número de departamentos asignados es 64 y el número de departamentos entregados 63.

Con relación a su requerimiento de saber: «... **d.-Número de sin asignar...**» (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda indicó que una vez realizado el desahogo a la prevención respecto del presente numeral, no se encuentra ningún departamento pendiente de asignar

Acerca de su requerimiento de saber: «... **e.-Lista o padrón (...) de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos...** » (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, manifestó que su requerimiento se considera confidencial al contener datos personales, ya que hacer identificables a terceras personas con el predio de referencia, por lo que dicha información únicamente puede ser entregada al titular de la misma, o en su caso a su representante a través de un consentimiento expreso, lo anterior de conformidad con los Artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.:

...

Asimismo, manifestó que el recurso público se aplica como crédito recuperable a favor de los beneficiarios de crédito, mismos que se comprometen a pagar en los plazos y condiciones que se estipulan en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este Instituto; por lo que se consideran datos de carácter patrimonial de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, señaló que con fundamento en los Artículos 34 fracción II y 35 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal; 56, 57, 58 y 59 de su Reglamento; 122 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 124, fracción XII, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, así como el Criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente se publica el Padrón de Personas Beneficiarias del Programa Social “Otorgamiento de Ayudas de Beneficio Social a Personas Beneficiarias del Programa de Vivienda en Conjunto del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Ejercicio 2021”**, el cual podrá consultarlo en el siguiente enlace:

https://www.invi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Padrones/2022/02-PADRON_2021_ABS_CP_SUST_PVC-ok.pdf

...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El seis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...No dieron respuesta integra a mi solicitud. Pues si bien, solicité datos personales, no los solicité asociados a los departamentos entregados. Es decir, la dirección del inmueble ya es conocida. Bajo estos dos preceptos, no veo como se vulnere a los beneficiarios del programa público. Por otro lado, entregar nombre y primer apellido sería una opción viable, dado que podrían tener homólogos...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El seis de junio, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de junio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2927/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinte de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CPIE/UT/001004/2022**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- La respuesta fue otorgada fue debidamente notificada en tiempo y forma a la parte solicitante a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, por haber sido el medio elegido para recibir notificaciones durante el procedimiento.

- Sobre los agravios expresados, se dio atención al recurso de revisión enviando los oficios CPIE/UT/000966/2022 y DG/DEFPV/000960/2022, por lo que la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda envió dicho oficio en vía de alegatos en los que complementaron la información requerida en la solicitud originaria y precisada al momento de interponer el medio de impugnación.

- El contenido del oficio DG/DEFPV/000960/2022 señala:

“ ...

*Concerniente a la petición del particular, se reitera la respuesta emitida a la solicitud por esta Unidad Administrativa, toda vez, que el solicitante requiere información confidencial (Datos Personales), como menciona el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México: “Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o **identificable**.”.*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el **nueve de junio**.

*Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículo 3, fracción IX Datos Personales, menciona: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o **identificable**. Se considera que una persona física es **identificable** cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”*

*Por lo anterior, esta Unidad Administrativa no puede llevar un proceso de disociación entre el nombre de los beneficiarios con el predio en referencia, sin que haga fácilmente **identificables** a las personas titulares de los datos, por lo que tampoco resulta factible la elaboración de una versión pública.*

Finalmente y aunado a lo anterior, se reitera lo mencionado en dicha solicitud, debido a que el presupuesto otorgado a este Instituto (recurso público), se aplica como crédito recuperable a favor de los beneficiarios de crédito, mismos que se comprometen a pagar en los plazos y condiciones que se estipulan en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera que rigen este Instituto; por lo que se consideran datos de carácter patrimonial de los ciudadanos.”»

...” (Sic)

- El nombre de las personas físicas que conforman un padrón de beneficiarios, es per se un dato personal, aunado a que el solicitante está proporcionando el domicilio exacto sobre el cual se desarrolla el proyecto de vivienda, lo que hace que los individuos sean identificables, con información de carácter evidentemente patrimonial.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El ocho de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2927/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **nueve de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado en la solicitud primigenia señaló 5 requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión no expresó inconformidad alguna en contra de los **primeros cuatro requerimientos**, de la “a” a la “d”⁴; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a éstos, razón por la cual quedarán fuera

⁴ **Requerimiento a.** “...a.-Número de departamentos que contempla el proyecto...”

Requerimiento b. “...b.-Número de departamentos asignados...”

Requerimiento c. “...c.-Número de departamentos entregados...”

Requerimiento d. “...d.-Número de sin asignar...”

del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma completa al **requerimiento e**⁶.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CPIE/UT/000914/2022**, **CPIE/UT/001004/2022** y **DG/DEFPV/000960/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

⁶ **Requerimiento e.** “...e.-Lista o padrón padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos...”

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁷.**

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada, al **requerimiento e⁸**.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y

⁷ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

⁸ **Requerimiento e.** “...e.-Lista o padrón padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos...”

expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea informado diversos requerimientos relativos a un inmueble ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* informó al

recurrente el número de viviendas que contempla el desarrollo de vivienda; el número de departamentos asignados; el número de departamentos entregados; el número de departamentos sin designar; y respecto del padrón solicitado manifiesta su negativa ya que contiene información confidencial, consistente en datos personales, por lo que adjunta un link electrónico que contemplaría la totalidad del padrón de beneficiarios respecto del ejercicio 2021; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia, ya que como podemos observar la solicitud versó sobre una serie de requerimientos, las cuales se pueden **subdividir para su estudio en lo siguiente**, a saber:

- a. Número de departamentos que contempla el proyecto.
- b. Número de departamentos asignados
- c. Número de departamentos entregados
- d. Número de departamentos sin asignar
- e. Lista o padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos.

Ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Por lo que hace al **requerimiento “a”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

2. Por lo que hace al **requerimiento “b”**, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

3. Por lo que hace al **requerimiento “c”**⁹, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

4. Por lo que hace al **requerimiento “d”**¹⁰, el recurrente confirmó de forma tácita que la información sobre el representante le fue entregada tal cual fue señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

5. Por lo que hace al **requerimiento “e”**¹¹, el recurrente señaló que no le fue proporcionada la información pública referente al listado o padrón de beneficiarios relativos al inmueble interés del particular.

Lo anterior, nos lleva a que del análisis integro a la solicitud, respuesta y agravios, nos encontramos que el ciudadano parte de la premisa errónea de que toda la información relacionada con recursos públicos tiene la clasificación de pública, lo cual es parcialmente correcto.

La información generada por los Sujetos Obligados es información pública, sin embargo existe información que se restringe a la población, es decir, no es pública, dado que concurre un ejercicio de ponderación de principios en donde consta un riesgo de perjuicio de otros derechos humanos si la información es proporcionada.

En esa tesitura, la restricción de acceso a la información pública es dividida en dos: a) confidencial, cuando se trata de la protección de los derechos humanos en lo individual o en específico, como lo es la protección a datos personales, y b) la reservada, cuando

⁹ **Requerimiento c.** “...c.-Número de departamentos entregados...”

¹⁰ **Requerimiento d.** “...d.-Número de sin asignar...”

¹¹ **Requerimiento e.** “...e.-Lista o padrón padrón de beneficiarios, toda vez que es un programa financiado con recursos públicos...”

se trata de la protección de los derechos humanos en lo general, como una lesión a la población universal, sin especificar.

En el caso en concreto se trata de una clasificación de **información de tipo confidencial**; ya que la normatividad específica que la información confidencial la que **contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En el caso que nos ocupa el *Sujeto Obligado* se encuentra impedido por la normativa en la materia a proporcionar la información en los términos especificados por el recurrente pues contiene datos personales de los beneficiarios, es decir, la señalar en la solicitud la dirección y solicitar los nombres de los beneficiarios dichas personas o seres humanos, a través de sus nombres, serían identificables a la dirección proporcionada; por lo que no pueden ser proporcionados ya que son información de tipo confidencial.

Ahora bien, en el caso en concreto, quienes resuelven el presente recurso determinan que la clasificación de la información como confidencial es acorde con la normatividad de transparencia, siendo que dicha clasificación se encuentra basada en argumentos lógico jurídicos que tienden a proteger derechos fundamentales de las personas, acorde a los artículos 176 y 180 de la *Ley de Transparencia*.

Es decir, no le asiste la razón al recurrente cuando solicita los nombres de los beneficiarios, cuando ha proporcionado una dirección; porque se trata de información pública que es clasificada como confidencial al tener datos personales que hacen identificable a los titulares de los mismos.

Pese a lo anterior, el caso en concreto presenta dos situaciones particulares:

- El ciclo correcto de clasificación de la información pública.
- La entrega del padrón de beneficiarios de forma electrónica.

Sobre el ciclo correcto de clasificación de la información pública. La normatividad de la materia señala que el ciclo correcto de atención de una solicitud de información, en donde la información se encuentra clasificada como confidencial, deberá de ser por medio de la respuesta fundada y motivada adecuadamente anexando el acta del comité de transparencia por medio del cual se realiza dicha clasificación de la información; situación que como se puede observar en el caso en concreto no aconteció, por lo tanto, la conducta del *Sujeto Obligado* es contraria a la normatividad de la materia, al omitir dar atención a la solicitud de forma correcta, pues no entregó dicha acta de clasificación de la información anexadas a la respuesta primigenia.

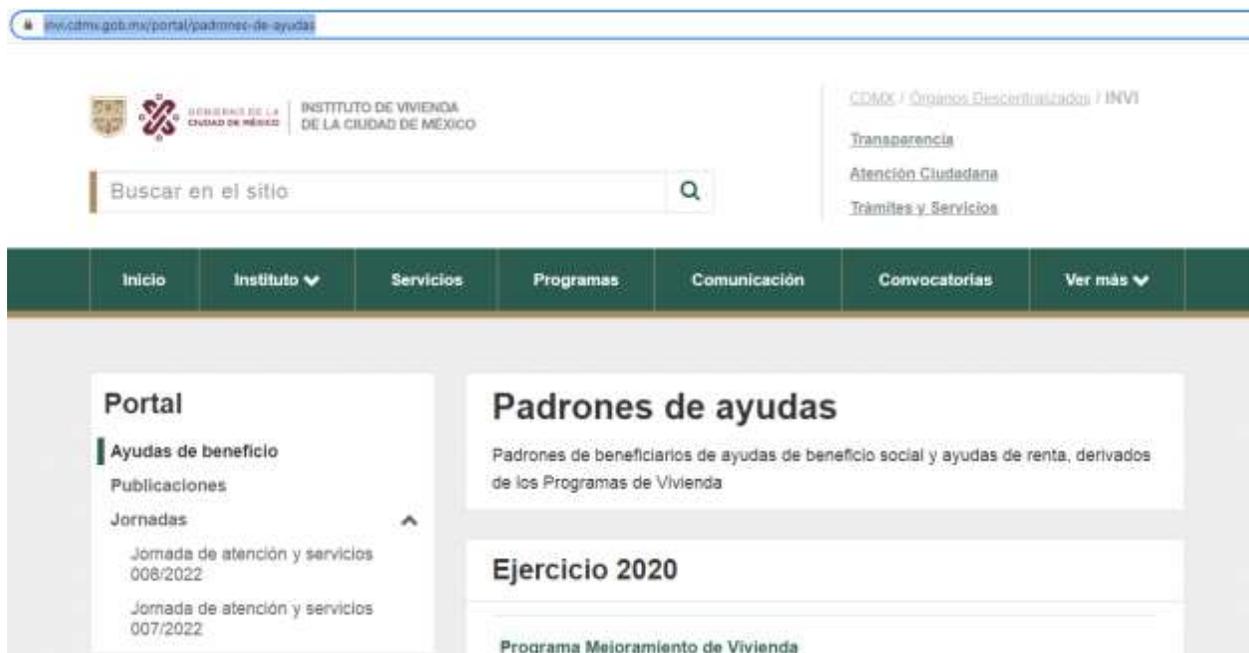
Es decir, si mantienen un listado o padrón del inmueble interés del recurrente, el mismo debió de haberse entregado en versión pública, testando los datos personales o la información clasificada por el Comité de Transparencia como confidencial, a dichas respuesta se debió de haber adjuntado el Acta de clasificación de la información.

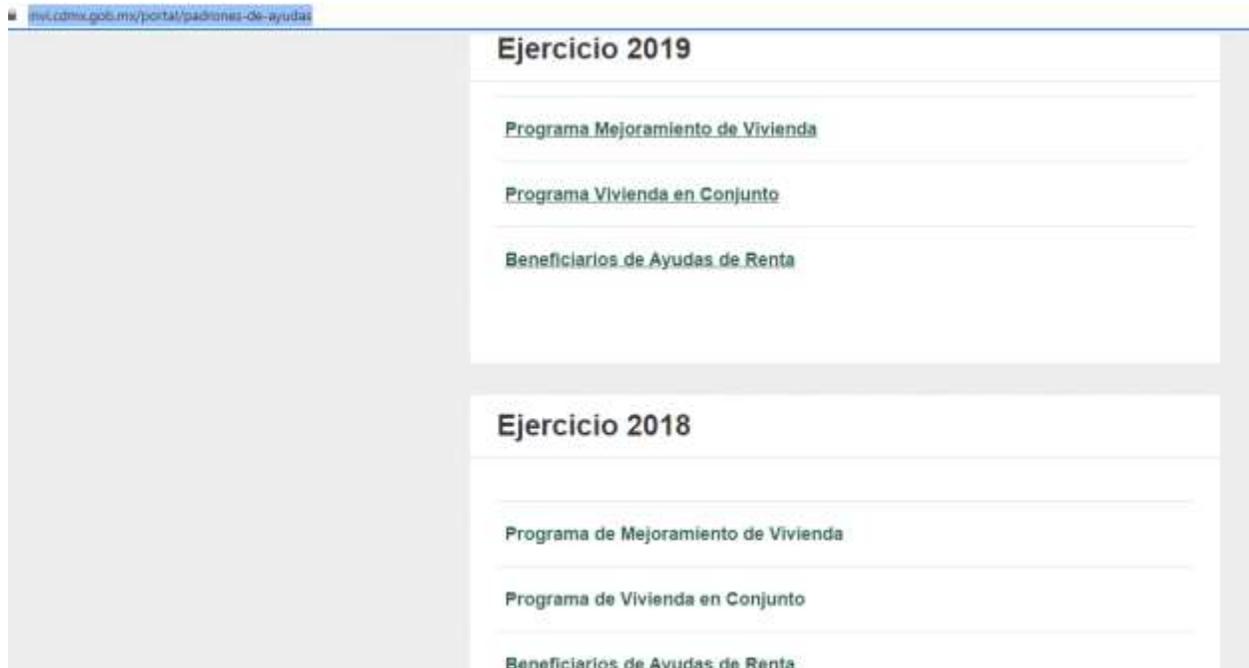
Lo anterior, constituye el ciclo correcto por medio del cual se da atención a la solicitud de información cuando la información que detenta el *Sujeto Obligado* es de clasificación confidencial.

En caso de no haber contado con dicho listado o padrón del inmueble interés del particular, entonces sí pudo haber entregado el link de beneficiarios del 2021 como pretendió hacerlo, sin embargo la entrega del link se encuentra con la dificultad de que dicha dirección electrónica no abre, por lo cual la información no es proporcionada de forma correcta:



Inclusive de la búsqueda a los padrones en su portal de internet, las listas de padrones del ejercicio 2021 no se encuentran publicadas:





Por lo cual, tampoco fue entregada la información de forma correcta tal cual lo asevera el *Sujeto Obligado*.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* deberá:

- **Entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre el requerimiento “e” de la solicitud de información, es decir, entregando la versión pública del listado o padrón de beneficiarios del inmueble señalado en la solicitud de información, al cual deberá adjuntarse el acta de clasificación de la información como confidencial emitida por el Comité de Transparencia.**
- **En caso de no contar en sus archivos con un listado o padrón de beneficiarios del inmueble señalado en la solicitud de información, se deberá de entregar al recurrente una respuesta fundada y motivada adecuadamente sobre el requerimiento “e” de la solicitud de información, adjuntando el “Padrón de beneficiarios del programa social correspondiente al ejercicio 2021”**

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**